

ASOCIACIONES CIVILES. CONCESION DEL SERVICIO DE VENTA AMBULANTE EN ESTADIOS. ART. 30 LEY 20.744. CESION DEL ESTABLECIMIENTO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CLUB CEDENTE.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II: "Godoy, Juan Á. v. Gastro Eventos SA y otros".

En la Ciudad de Buenos Aires, el 06/07/2011, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Graciela A. González dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que admitió parcialmente la demanda instaurada se alza la codemandada River Plate a tenor del memorial que luce a fs. 498/537, mereciendo réplica de la contraria. Asimismo, la parte demandada apela los honorarios regulados a favor de los profesionales intervinientes por estimarlos elevados, y su representación letrada cuestiona los emolumentos fijados a su favor por considerarlos reducidos.

La codemandada River Plate se agravia por cuanto se la condenó en forma solidaria con fundamento en las previsiones del art. 30 de la LCT, en tanto la sentenciante de grado concluyó que las concesionarias habían intervenido en la realización de actividades integrativas y complementarias de la normal y específica desempeñada por River.

Sostiene, en apoyo de su postura adversa al decisorio en crisis, que no se cedió la actividad normal y específica propia del establecimiento, ni tampoco existió cesión total o parcial del establecimiento habilitado a su nombre, y que tampoco fue empleadora del accionante.

En atención a los argumentos recursivos exhibidos por la apelante, que obedecen a distinto orden, deben tratarse, en primer término, los referidos a la actividad desarrollada por las concesionarias -codemandadas Gastro Eventos S.A. y Monroe 2444 S.A.- a fin de determinar si el caso encuadra en el segundo de los supuestos previstos por el art. 30 de la LCT, como se dispuso en la sentencia atacada.

La recurrente arguye que no se cedió la actividad normal y específica propia del establecimiento, pues la actividad gastronómica no se encuentra entre los objetivos principales que emergen del Estatuto social del club codemandado, que es el giro deportivo, el cual puede desarrollarse normalmente sin que se brinde el servicio de venta ambulante de productos alimenticios y bebidas que desarrollaban las concesionarias codemandadas.

En primer término cabe puntualizar que arriba firme a esta alzada que River Plate otorgó en concesión los derechos de venta ambulante de productos alimenticios a sucesivas concesionarias, entre las que se encontraban las demandadas -hoy rebeldes- para su efectivización en las instalaciones de la recurrente. A su vez, resulta acreditado que el accionante se desempeñó como vendedor de productos alimenticios y bebidas en las tribunas del estadio, en ocasión de realizarse eventos deportivos o recitales que se desarrollaban en el mismo, a razón de cuatro o cinco veces por mes, siendo la concesionaria quien le impartía órdenes, le entregaba la mercadería a vender y quien le pagaba las remuneraciones.

Sentado ello, en atención a la jurisprudencia invocada por la demandada, cabe señalar que el Alto Tribunal sostuvo en los autos "Díaz, Darío Rubén c/ Plataforma Cero y otros s/ despido" y, anteriormente, en "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros s/ Recurso de Hecho" (CSJN, 22/12/09), que cabía entender configurada la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos 316:713) para habilitar dicha instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el art. 30 de la L.C.T. (doctrina de fallos 183:409, 413). Por ende, concluyó, sin que ello implicara abrir juicio sobre la decisión definitiva que amerita el tema *sub discussio*, que "la decisión del *a quo*, en tanto no se apoya en un criterio propio sobre la interpretación y alcances del antedicho precepto, sino que se reduce a un estricto apego a la doctrina mayoritaria de "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía

Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos 316:713), debe ser dejada sin efecto con el objeto de que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa".

Es así que, de conformidad a los términos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes mencionados, corresponde analizar la responsabilidad solidaria que, en los términos del art. 30 de la L.C.T., pretende el accionante de la codemandada Club Atlético River Plate prescindiendo de la doctrina emanada del mencionado fallo, y con referencia únicamente al segundo supuesto, pues el primero será abordado en el momento oportuno.

Al respecto, es dable señalar que, como he sostenido reiteradamente, para establecer la responsabilidad que el art. 30 de la L.C.T. le atribuye a quien contrata o subcontrata servicios que hacen a la actividad normal, específica y propia de su establecimiento no basta con analizar el objeto descrito en el estatuto de las sociedades comerciales ni con definir el aspecto central o medular del proceso productivo de la contratante principal porque no siempre tales datos permiten discernir qué aspectos o facetas integran el "establecimiento" entendido éste en los términos del art. 6 de la L.C.T., es decir como "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa".

Cabe precisar que no se trata de un supuesto que presuma la existencia de fraude en la contratación y siempre requiere la participación de por lo menos dos empresas distintas, por lo que queda fuera del dispositivo legal en cuestión la mera provisión de mano de obra (prevista específicamente en los arts. 14 y 29 de la L.C.T). Desde tal perspectiva se ha considerado que toda empresa puede adoptar el procedimiento que considere apropiado para realizar sus negocios, pudiendo asumir sólo algunas actividades del proceso productivo, destinando otras a terceros, lo que queda dentro del legítimo ámbito de su libertad, lo que no la exime de responsabilidad si la tercerización de servicios involucra aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento, en tanto se trata de una imputación objetiva de responsabilidad.

Desde esta óptica, para definir el ámbito de aplicación del art. 30 LCT antes mencionado debe considerarse que una actividad resulta inescindible de la principal si integra la definición del producto (bien o servicio) ofrecido o esperado por los destinatarios, según las expectativas del mercado o que se trata de aspectos o facetas de la misma actividad que se desarrolla en el establecimiento principal (conf. esta Sala *in re* "Barrios Villalba, Carmen R. c/ Sodexo Argentina S.A. y otro s/ despido", sentencia 95381 del 9/11/07). También cabe reputar actividad normal, específica y propia a aquélla que resulta indispensable para la operatoria de la principal en sus aspectos medulares (conf. Rainolter, M. - García Vior, A. en "Solidaridad laboral en la tercerización", Ed. Astrea, Bs. As. 2008, págs. 150 y ss). Desde tal directriz, para analizar la atribución de responsabilidad prevista en el art. 30 de la L.C.T., debe tenerse en cuenta no solo el modo en que se estructura la actividad de la prestataria, sino la índole de la actividad por la que se reconoce a la usuaria en el mercado (con igual criterio, esta Sala *in re* "Francese, Pablo Emmanuel c/ Servicemaster y otro s/ despido", sent. 94730 del 13/2/07).

A su vez, debe considerarse que para que resulte de aplicación el supuesto atributivo de responsabilidad en cuestión, es necesario determinar que dentro de la actividad subcontratada, el trabajador (no ya la actividad) cumple su tarea en beneficio directo del principal. Esta condición aparece en el cuarto párrafo del artículo 30 de la LCT, donde la solidaridad generada por las condiciones anteriores queda limitada al grupo de beneficiarios conformado por el "personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios". Ergo, aun cuando la subcontratista lleve a cabo una tarea normal y específica propia respecto del contratista principal, la solidaridad no podría ser invocada por un trabajador del subcontratista cuyos servicios no hubieren sido aprovechados exclusivamente por el principal (ver CNAT, Sala I, *in re* "Biolante, José María c/ Grina SA y otros s/ despido", SD 84.052 del 27/2/2007).

Sostuvo la parte actora en el inicio haber laborado ininterrumpidamente para Excellent Food S.A., Food Plate S.A., Plataforma Cero S.A., Monroe 2444 S.A. y finalmente para Gastro Eventos S.A. - concesionarias del club-, desarrollando siempre tareas de venta ambulante de productos varios (alimenticios y bebidas) en el estadio de la codemandada Club Atlético River Plate. Refirió que la actividad de venta de los mencionados productos en el estadio del club los días en los cuales se desarrollan partidos de fútbol u otros eventos, favorece a un mejor desenvolvimiento de la institución codemandada y a la obtención de ingresos para el club, de lo que se concluye que las tareas

cumplidas por el actor resultaban de vital importancia y hacen, por tanto, a la actividad normal y específica propia de su establecimiento.

Teniendo en cuenta los hechos descriptos en la demanda y los acreditados en la causa, considero que, tal como sostuvo mi distinguido colega el Dr. Miguel Ángel Pirolo en dos precedentes análogos en los que he adherido (SD. 94.908 del 10/4/07 en autos "Martínez, Javier Armando c/ Plataforma Cero S.A. y otro", y S.D. 98.133 del 15/6/10 en autos "Marfetan, Silvina Graciela c/ Plataforma Cero S.A. y otro s/ despido") y como expuse al pronunciarme *in re* "Díaz, Darío Rubén c/ Plataforma Cero S.A. y otros s/ despido" (SD 98.770 del 30/11/2010 del registro de esta Sala), "resulta evidente que la actividad relativa a la venta ambulante de productos alimenticios, no coincide con la normal y específica propia de River Plate que, como es de público y notorio conocimiento, tiene como actividad principal y específica la práctica de distintas actividades deportivas, fundamentalmente vinculadas al fútbol".

Igual criterio ya había adoptado al decidir en la causa "Encalada, José Domingo c/ Hecmir S.R.L. y otros s/ despido" (SD 88.834 del 28/11/00) de similares características, cuando sostuve que "el servicio prestado por el accionante puede ser segregado, revelando su carácter meramente complementario en la medida que no formaría parte de la actividad específica y real que se cumple en dicho predio destinado a que los socios y público en general accedan al estadio, y a los diversos espectáculos que ofrece la institución". Agregué que si River Plate decidiera prescindir de la venta ambulante de bebidas o golosinas, ello no afectaría sus objetivos sociales ni tampoco podría ser exigible esa prestación por parte de los socios, aspectos que logran deslindar la actividad desplegada por el accionante e incorporarla entre los objetos secundarios o accesorios que brinda el club. Si bien en aquella causa entendí aplicable la doctrina sentada por la Corte en el ya citado caso "Rodríguez" que, en razón del fallo dictado por el Alto Tribunal en el precedente citado ("Benítez"), habría caído, al decir del Dr. Miguel Ángel Pirolo, en una suerte de "vía muerta", lo cierto es que del análisis de las constancias de autos, se impone considerar que la actividad desarrollada por la concesionaria no resulta integrativa de la que caracteriza al Club Atlético River Plate en el mercado y tampoco satisface en forma directa sus fines empresarios que, igualmente, pueden verse satisfechos sin la concurrencia de aquellos servicios.

En consecuencia y por las consideraciones expuestas, propongo modificar la sentencia de grado solo en cuanto concluye que el caso encuadra en el segundo supuesto del art. 30 de la LCT.

No obstante lo expuesto, toda vez que el demandante fundó su reclamo también en el primero de los supuestos contemplados en la norma aludida, aspecto que también pone de relieve en la réplica al recurso impetrado por la demandada (ver fs. 564vta. y sgtes.), los términos del planteo imponen analizar si existió en el caso cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a nombre de la codemandada River Plate.

En cuanto al tema en análisis, la recurrente arguye que no se ha cedido el "establecimiento" en el sentido "lato" de la palabra, por cuanto el club no es el titular del establecimiento donde laboró el actor, sino que las titulares del mismo fueron las concesionarias empleadoras -cada una a su turno- para las que el demandante prestó servicios. En tal marco, sostiene que el "establecimiento" es la unidad técnica de producción, que en el caso es la venta ambulante, mientras que el del club es el desarrollo de las actividades deportivas, culturales y artísticas contempladas en su estatuto. Así, concluye que como dentro de estas últimas actividades no se encuentra la primera, no existió cesión total ni parcial del establecimiento. También afirma que la intervención del club se limita a su calidad de propietario del inmueble (del Estadio) donde funciona la concesión, pero no del establecimiento, ciñéndose su rol al de concedente o arrendador de los espacios del inmueble de su propiedad para la comercialización de esos productos. Por último, expone que no cedió "el club" sino los derechos de explotación para la venta ambulante que, reitera, no es su actividad principal.

Por su parte, el art. 6º de la LCT define al establecimiento como "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones". El Dr. Miguel Ángel Maza explica que "el establecimiento es el lugar o ámbito físico donde se desenvuelve la empresa, es decir donde se produce o ejecuta el objeto de una empresa: la fábrica, el taller, la tienda, etc... es una parte más de la organización que es la empresa pero el establecimiento, como unidad técnica de ejecución de la organización empresaria, no debe confundirse con el mero predio o con la simple estructura edilicia. Se trata de un concepto vivo: el establecimiento es la parte física de la

organización empresaria.” (Miguel Angel Maza, Ley de Contrato de Trabajo comentada, 3ª Edición Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, La Ley, p. 11).

Desde esta óptica, cabe concluir que el “establecimiento” de la recurrente son las instalaciones donde se desarrollan las distintas actividades deportivas y sociales que se realizan en el mismo, dentro del cual se encuentra, sin lugar a dudas, el estadio de fútbol.

En punto a la habilitación, el GCBA -Dirección General de Habilitaciones y Permisos- informó sobre la existencia de habilitación solicitada para la dirección Av. Pte. Figueroa Alcorta 7597 a nombre de Club Atlético River Plate para desarrollar los rubros Club Art. 1 y 4. Asimismo, el organismo informó que “el estadio de fútbol del Club River Plate no cuenta con habilitación otorgada, pero sí con Autorización Precaria y Condicional de Funcionamiento... a partir del 09/05/06”. Y que “de acuerdo al Artículo 10.1.25 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, “Podrán instalarse servicios auxiliares de confitería, restaurante, casa de lunch, café y despacho de bebidas sin alcohol, siempre que estos locales cumplan con las disposiciones de aplicación en la materia y que no entorpezcan, estrangulen o quiebren los pasillos y, en general los medios de circulación” por lo que los usos indicados no requieren habilitación específica, siendo el Club Atlético River Plate el responsable ante el Gobierno de la Ciudad de todos los usos auxiliares que se desarrollen en el ámbito del Estadio” (fs. 246/50).

Por otro lado, del juego armónico de las pruebas colectadas y de los hechos reconocidos por la accionada se desprende que el actor -en su calidad de empleado de la concesionaria de turno- efectuaba sus tareas de venta en el ámbito del estadio de fútbol. Asimismo, también se encontraban situados dentro del establecimiento del Club depósitos de la concesionaria y puestos fijos de venta.

En tal contexto, cabe concluir que River Plate cedió parte del establecimiento respecto del cual se le otorgó la concesión, a las codemandadas que sucesivamente prestaron el servicio de venta de alimentos y bebidas en cuyo espectro se desarrolló la labor del actor. Ello así, su trabajo constituyó uno de los medios personales que la recurrente utilizaba por vía de la subcontratación de aquéllas para brindar tales servicios a los usuarios del club, en ocasión de partidos de fútbol o eventos musicales o artísticos -recitales- actividades que se desarrollaban en el marco de su actividad empresaria (arg. art. 5 LCT), a través del pago de un canon fijo.

Tal comercialización, como se vio, se llevaba a cabo en un sector del establecimiento a su cargo, por lo cual es evidente que la situación descripta encuadra adecuadamente en el primer supuesto contemplado en el artículo 30 de la L.C.T.; sin que la demandada haya probado haber cumplido cabalmente con las obligaciones que le imponía el segundo párrafo del artículo mencionado, por lo cual resulta irrelevante analizar si la actividad de las coaccionadas integran la actividad normal específica y propia de River Plate.

Este es el criterio seguido por esta Sala en los autos “Quiroga, Natalia Paola c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA y otros s/ despido” (SD N° 96841 del 24-06-09), “Godoy, Myriam Analía c/ Aeropuertos Argentina 2000 SA y otros s/ despido” (SD N° 96.151 del 30-10-08), “Guzman Myriam Analía c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y otros s/ Despido” (SD 96.776 del 10/06/09), “Riti, Paola yemina C/ Techno Retail S.A. y otros s/ despido” (SD 96059 del 25/09/08), “Ostuni, María de los Angeles c/ Homar S.A. y otros s/ despido” (SD 96762 del 09/06/09), “Martínez, Andrea Verónica c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y otros s/ despido” (SD 97157 del 22/09/09), del registro de esta Sala, entre otros.

Por lo expuesto, cabe concluir que en el caso debe juzgarse vicariamente responsable a la codemandada River Plate por las obligaciones laborales declaradas en autos respecto del pretensor pues, como he reseñado, la primera cedió una parte de su establecimiento a las coaccionadas para que éstas desarrollaran su explotación comercial y el actor trabajó en dicho espacio físico.

Por los fundamentos vertidos -que difieren de los de la magistrado de la anterior instancia- propongo confirmar el decisorio de grado en cuanto condena en forma solidaria a la codemandada River Plate en los términos del art. 30 LCT por las obligaciones patrimoniales declaradas en autos.

En atención a la solución propuesta, deviene abstracto el tratamiento de los restantes argumentos recursivos vertidos por la accionada en orden a la solidaridad abordada y los rubros diferidos a condena (incluyendo las multas previstas en la ley 24.013), pues en nada modificarían la conclusión

adoptada y la responsabilidad solidaria del club en torno al pago de los mismos tiene fundamento en lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, sin que resulte relevante, al momento de determinar los sujetos obligados al pago quién detentó la calidad de empleador.

Sin perjuicio de ello, creo necesario destacar que, no obstante que la AFIP informó que el actor registraba aportes y contribuciones por parte de las concesionarias, las indicadas no pusieron a disposición del perito contador el libro previsto por el art. 52 de la LCT y tampoco se acreditó que el actor estuviese registrado en los restantes organismos contemplados en el art. 18, inc. "a" de la ley 24.013, por lo que lo informado por la entidad mencionada resulta insuficiente, en el caso, para revocar lo decidido en grado en cuanto a la procedencia de las multas previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

Asimismo, deviene innecesario el tratamiento de la queja vertida en orden a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT por cuanto, como surge de la sentencia aclaratoria dictada a fs. 497, tal obligación fue impuesta a las codemandadas Gastro Eventos S.A. y Monroe 2444 S.A., por lo que la recurrente carece de interés recursivo al respecto.

La codemandada River Plate apela la imposición de costas decretada a su cargo en forma solidaria con las restantes codemandadas alegando que no habría mantenido vínculo alguno con el actor y que no resultaría responsable solidaria por la condena de autos. Empero, toda vez que conforme se expuso precedentemente, la misma resulta obligada al pago de los rubros diferidos a condena, no encuentro razón para modificar lo decidido en grado por lo que propongo su confirmación (conf. art. 68 CPCCN).

Resta por señalar, en relación a las apelaciones deducidas por la parte demandada a fs. 498 y por su representación letrada a fs. 499 en torno de la regulación de honorarios dispuesta en origen que, habida cuenta de las labores realizadas, el valor económico del pleito y las pautas arancelarias que emergen de los arts. 38 L.O., 6, 7, 9, 19, 37 de la ley 21.839 y dec. 16.638/57, los honorarios cuestionados lucen adecuados, por lo cual propongo su confirmación.

Para concluir, voto por imponer las costas de alzada a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 68 CPCCN.

Finalmente, en atención al mérito y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en el 25% para cada una de las respectivas sumas que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839).

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. Graciela A. González, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida; 3º) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por los trabajos de Alzada en el ... por ciento (...%) para cada una de las respectivas sumas que les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Maza

Graciela A. González